



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-292/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DE
LOURDES MEDINA LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **María de Lourdes Medina Luna**, por su propio derecho, para controvertir la asignación e integración de la COPACO realizada por la Dirección Distrital 33 en la Unidad Territorial (en adelante UT) Héroes de Padierna, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria, para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (En adelante COPACO) 2020 y de la consulta de Presupuesto Participativo.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la UT Héroes de Padierna, Clave 08-013, en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

4. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

5. Jornada electoral. El quince de marzo del presente año, se realizó la elección de las COPACO.

6. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.



7. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo siguiente, se realizó la asignación de la COPACO en la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

8. Integración de las COPACO. El veinte de marzo siguiente, se realizó una nueva Constancia de asignación al encontrarse un error en la posición nueve de la asignación de la COPACO en la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. Se presentó el escrito de demanda de juicio electoral en contra de la Constancia de Asignación e Integración, el día veintidós de marzo de la anualidad, ante la Dirección Distrital mencionada.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-292/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por el Acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió el Acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal pronunció el Acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia*⁶; asimismo mediante el Acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por Acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

5. Radicación. El diez de agosto de la anualidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

6. Requerimiento. En la misma fecha, la Magistratura Instructora requirió a la Dirección Distrital señalada como responsable, a fin de que remitiera diversa documentación, misma que fue desahogada mediante oficio de fecha dieciséis del mismo mes y año.

7. Segundo requerimiento. Al advertirse la falta de elementos para resolver, se requirió nuevamente a la Dirección Distrital, diversa documentación, misma que fue desahogado dentro del plazo otorgado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, teniendo en cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación que realiza la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de la COPACO.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.

- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación). Artículo 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrán ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte la Constancia de asignación emitida por la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el dieciocho de marzo del año que transcurre, en la que se llevó a cabo la asignación de personas ciudadanas que resultaron electas, derivado de la jornada electiva en la que se eligió a las personas integrantes de la COPACO, en la UT Héroes de Padierna, de la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, clave 08-013.

Atento a lo anterior, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Precisión del acto. Es necesario que este Tribunal Electoral con miras a una adecuada valoración de la controversia precise la naturaleza del acto que la parte actora reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada,

ello, en aras de deducir cuál es el acto que resulta ser el adecuado para su estudio.

Resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**¹¹.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que interpone el medio de impugnación al ser indebidamente excluida de la integración de la COPACO en virtud de que, no obstante que considera que tiene el número de votos suficientes para ello, se implementó en su perjuicio una acción afirmativa.

De ahí que, al obtener mayor votación, se le excluye de ocupar un lugar ya que éste fue otorgado a una persona distinta, por acción afirmativa; lo cual considera violenta su derecho a ser votada.

Debido a lo anterior, la parte actora agrega en su escrito de demanda la Constancia de Asignación de fecha dieciocho de marzo del año en curso, mismo que se inserta para su mejor apreciación:

¹⁰ En adelante *Sala Superior*.

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx.

No.	Personas integrantes (nombres completos)
1	MARTHA XX ARELLANO
2	RAÚL RAMÍREZ MENDOZA
3	FLOR DE SOFIA MORENO ZEA
4	IGNACIO MANDUJANO CALLEJA
5	ARLETTE GUADALUPE LOPEZ FLORES
6	FERNANDO MARTÍNEZ GALINDO
7	DANIELA IBARRA MÁRQUEZ
8	FAUSTINO MONTES GUTIERREZ
9	NADIA CASTILLO MIRANDA

Titular de Órgano Desconcentrado
Secretario(a) de Órgano Desconcentrado



Bianca Gloria Martínez Navarro
Antonio Morales Quintana (Encargado)

De ahí que, si bien precisa la parte actora impugna la Constancia de Asignación de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, de autos se desprende que el acto que le depara perjuicio es la Constancia de Asignación de fecha veinte del mismo mes y año, la cual fue la última que emitió la autoridad responsable.

En ese sentido, lo procedente es tener como acto impugnado la Constancia de Asignación de fecha veinte de marzo del año que transcurre.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

Cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, ante la Autoridad Responsable, en esta, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la Autoridad Responsable, los hechos en los que se fundamenta la impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto que se considera genera afectación.

¹² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Participación, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de la COPACO, que es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, el acto que controvierte la persona promovente es la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la UT Héroes de Padierna, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo del año en curso y cuya publicación en los estrados de la Dirección Distrital ocurrió en la misma fecha.

Ahora bien, **María de Lourdes Medina Luna**, interpuso demanda de juicio electoral el veintidós de marzo —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad Responsable—, es decir, cuatro **días después** de la emisión de la Constancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; sin embargo, como ha quedado precisado en el Considerando Segundo, el acto

impugnado es la Constancia de Asignación emitida el veinte de marzo del mismo.

Cabe señalar que, tomando en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la publicación de la Constancia de Asignación, el plazo para la interposición del medio de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente al que la parte actora tenga conocimiento o este haya sido notificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Así, de conformidad con el artículo 67 párrafo tercero de la citada ley, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación; por lo que, si la publicación de los resultados se realizó en los estrados de la Dirección Distrital el veinte de marzo, ésta surtió sus efectos el veintiuno de marzo siguiente.

De manera que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del presente año.

En tales condiciones, si el escrito de la parte actora fue presentado ante la Dirección Distrital el veintidós de marzo, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación es oportuna, pues se hizo dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 42 de la Ley Procesal, tanto desde el momento en que tuvo conocimiento del acto la parte actora, como a partir de que surtió efectos la publicación de los resultados en los estrados de la Dirección Distrital.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la UT Héroes de Padierna, respecto de la cual, participó como persona candidata para integrarla, circunstancia que la legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la persona promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la COPACO en la UT Héroes de Padierna, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, ya que aduce que obtuvo la votación suficiente para ser asignada como integrante de la COPACO.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad Responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, y de verse colmada su pretensión, se vería beneficiada al restituirla en su derecho alegado, de ahí que surte el interés jurídico de la persona promovente.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la UT Héroes de Padierna.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de

revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹³, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99**¹⁴ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

¹³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora, en esencia, aduce como agravio lo siguiente:

Señala que indebidamente fue excluida de la integración de la COPACO en virtud de que, no obstante que considera que tiene el número de votos suficientes para ello, se implementó en su perjuicio una acción afirmativa.

Para sostener su dicho refiere que las acciones afirmativas no pueden tener un trato diferenciado que vulnere a otras personas, ya que sus objetivos son específicos y deben estar sujetas al cumplimiento de principios constitucionales y el respeto de los derechos humanos de las personas que no se encuentran dentro de los grupos objeto de dicha acción; al efecto, refiere que la votación obtenida la posiciona en el cuarto lugar de mujeres más votadas, de ahí que, al obtener mayor votación, se le excluye de ocupar un lugar ya que éste fue otorgado a una persona distinta, por acción afirmativa; lo cual considera violenta su derecho a ser votada.

Asimismo, refiere que al ser retirada de la integración por una acción afirmativa se violenta el principio de certeza y legalidad, ya que, a su decir, la Convocatoria que se expidió jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del

cumplimiento del principio de la paridad de género y espacios para personas con discapacidad o jóvenes.

QUINTO. Marco legal.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, que serían difundidos con la Convocatoria a la consulta en materia de Presupuesto Participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral local.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En él se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo con el principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada UT se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual se integra por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros

cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹⁵.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; ya que, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁶.

Asimismo, se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁷; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas¹⁸.

¹⁵ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

¹⁷ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

¹⁸ Artículo 96.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento¹⁹:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

¹⁹ Artículo 99.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los *“Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”*²⁰, en el que se establece en su numeral OCTAVO que si dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos en una UT, se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios determinados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 5** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la

²⁰ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.**

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la UT correspondiente.

Por otra parte, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la UT correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos **—tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.

- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.
- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

SEXTO. Estudio de fondo.

A criterio de este Tribunal Electoral Local, no le asiste la razón a la actora, por lo que se tiene por **infundado** el agravio, por las razones que a continuación se exponen:

Como se señaló inicialmente, la parte actora aduce que fue indebidamente excluida de la asignación de la COPACO, ya que, en su concepto, ella debió ocupar un lugar por el número de votos obtenidos y al implementarse una acción afirmativa se le deja fuera de dicha integración, al considerar que las reglas de asignación establecidas en la convocatoria no pueden ir más allá de la paridad de género y espacio para personas con discapacidad o jóvenes.

Por su parte, la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado menciona que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, momento en que se emitió la Constancia de Asignación de quienes conformarían la COPACO, la parte actora solicitó la explicación del por qué no conformaba dicha integración ya que contaba con los votos suficientes, a lo cual, refiere la responsable, se le dio respuesta en el sentido de que revisaría tal situación, circunstancia que quedó registrada en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de la COPACO 2020.

Acta que se encuentra en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 55, fracción II de la Ley Procesal, de la cual, se hace constar la inconformidad de la parte actora y se hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la responsable, al encontrar una inconsistencia por cuanto, a la acción

implementada en el **noveno lugar**, el día veinte de marzo de dos mil veinte expidió una nueva Constancia de Asignación e Integración, tal y como ha quedado precisado en el Considerando Segundo de esta resolución.

En este sentido se advierte que la Autoridad Responsable reconoce que, si bien existieron dos Constancias debido a un error en el sistema, ello no cambiaba la circunstancia de la parte actora al referir que se encontraba dentro de las mujeres más votadas (en la cuarta posición).

Toda vez que, la falla consistió en que en la posición 9 originalmente había sido asignada a una persona candidata joven, es decir, una acción afirmativa; sin embargo, dicha acción afirmativa ya se encontraba implementada en la posición 7, de ahí que, al corregir tal duplicidad se modificó sólo en lo relativo a la posición 9.

En tal virtud, la posición 7 finalmente permanece asignada a una persona candidata joven y la posición 9 para una persona candidata con discapacidad, de ahí que, no procedía la asignación a favor de la actora, solo por la votación obtenida, ya que en el caso se dieron los supuestos para implementar acciones afirmativas en los lugares referidos y, por lo tanto, no se incluyó a la parte actora en la posición 7 como lo pretendía.

De lo anterior se advierte que la Autoridad Responsable, al momento de corregir la asignación —únicamente por cuanto a la novena posición— e integrar la COPACO en la UT Héroes de Padierna, atendió correctamente el procedimiento

normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad Responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En primer lugar, resulta necesario establecer qué es lo que se entiende como medida o acción afirmativa y cómo este concepto guarda relación con el proceso electivo para la integración de la COPACO y la forma en que ésta fue prevista en la Convocatoria Única.

Por lo tanto, a fin de esclarecer que es lo que se debe entender como acción afirmativa, se atiende a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2015,²¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material**. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, **compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación**; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos**, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo anterior, se desprende que las acciones afirmativas son ejercicios que realiza el Estado Mexicano, mediante sus instituciones con la finalidad de buscar una igualdad con las personas que se han encontrado en situaciones de injusticia, desventaja o discriminación; y que, la implementación de éstas, tiene el propósito de que gocen y ejerzan plenamente sus derechos políticos electorales aquellas personas ciudadanas que se encuentren en alguna de las condiciones de desigualdad.

Ahora bien, es así como la Convocatoria Única y Lineamientos de integración emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad

de México, contemplan como medidas afirmativas, a favor de personas o sectores históricamente excluidos a las personas **jóvenes** entre los 18 y 29 años o con alguna **discapacidad**, así como la **paridad de género** en la conformación total de la COPACO.

Por ende, cuando señala la parte actora que al preguntar al personal sobre los motivos por el cual no fue designada en la integración de la COPACO, le dijeron que fue por haberse aplicado una acción afirmativa, no se referían a otro criterio de los aprobados previamente en la Convocatoria o los Criterios de asignación, como lo es, la paridad de género, jóvenes menores de 29 años y discapacidad.

En consecuencia, se advierte que el impetrante parte de una premisa equivocada ya que no se aplicó alguna disposición distinta a las previamente establecidas en la Convocatoria o los lineamientos para la integración, como lo hace valer la parte actora.

Asimismo, la parte actora argumenta que obtuvo los votos suficientes para ser asignada en la integración de la COPACO, sin embargo, se asignaron los lugares 7 y 9 a personas que se encontraron en la hipótesis de juventud y discapacidad.

Lo inexacto de tal argumento, en torno a que el lugar número 7 se le asignó a persona distinta se advierte como sigue:

De la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las Candidaturas que Participan en la

Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020, se tiene que la Parte Actora se encuentra en la posición número 13.

Numero de candidatura	Folio	Nombre completo	Propuesta
11	IECM-DD33- ECOPACO2020- 641	MARILU SILVA AYALA	Sin documento
12	IECM-DD33- ECOPACO2020- 23	RAÚL RAMÍREZ MENDOZA	Sin documento
13	IECM-DD33- ECOPACO2020- 675	MARÍA DE LOURDES MEDINA LUNA	Sin documento
14	IECM-DD33- ECOPACO2020- 770	CÉSAR FERNANDO GONZALEZ QUINTANA	Sin documento
15	IECM-DD33- ECOPACO2020- 685	JAQUELINE YESCAS MENDOZA	Sin documento

En cuanto al número de votos que obtuvieron cada una de las personas participantes, se encuentra visible en la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual constituye en un hecho notorio²² que genera convicción a este órgano electoral al encontrarse publicado en la página oficial de la institución, respecto a los resultados.

²² PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.),Página: 1373.

En este sentido, se puede establecer que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	RAÚL RAMÍREZ MENDOZA	95
2	IGNACIO MANDUJANO CALLEJA	68
3	MARTHA XX ARELLANO	46
4	FERNANDO MARTÍNEZ GALINDO	34
5	FLOR DE SOFÍA MORENO ZEA	34
6	ARLETTE GUADALUPE LÓPEZ FLORES	27
7	MARÍA DE LOURDES MEDINA LUNA	20
8	JORGE RODOLFO PALACIOS BASURTO	19
9	FAUSTINO MONTES GUTIÉRREZ	19
10	DANIELA IBARRA MÁRQUEZ	14
11	ALFONSO TREJO ARELLANO	12
12	JAQUELINE YESCAS MENDOZA	11
13	RAFAEL SERRANO MÉNDEZ	11
14	CESAR FERNANDO GONZÁLEZ QUINTANA	9
15	CITLALLI GARCÍA GALLEGOS	8
16	NADIA CASTILLO MIRANDA	8
17	REYNA OROZCO MARTÍNEZ	8
18	MARCOS SERVÍN ZARZA	8
19	RUBÉN RODRÍGUEZ REZA	5
20	VIRIDIANA NUÑEZ COLLAZO	3
21	INGRID MONTZERRAT RAMÍREZ GALICIA	2
22	LÁZARO EDMUNDO MÁRQUEZ MENA	2
23	ALEJANDRA VALERIA PÉREZ MARTÍNEZ	2
24	MARILÚ SILVA AYALA	1
25	FRANCISCO ERNESTO MARTÍNEZ MARCUÉ	1
26	WILLIAM EMIR FLORES CASTILLO	1
27	SONIA GABRIELA BERNAL ZAVALA	1
28	JUAN HERNÁNDEZ VILCHIS	1
29	JOSÉ FREDY GALICIA MERAZ	0
30	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	0
31	JAIME REZA CARRASCO	0
32	EMMANUEL MARCOS GARCÍA ROSAS	0

De la tabla anterior, es posible establecer que la parte actora ubicada en el número consecutivo 7 obtuvo 20 votos, lo que la posiciona como la cuarta mujer mejor votada.

Asimismo, se tiene que, de la Constancia de Asignación de fecha veinte de marzo del año en curso, fueron asignadas en los lugares 7 y 9, las ciudadanas Daniela Ibarra Márquez y Reyna Orozco Martínez, según se observa en la siguiente imagen:



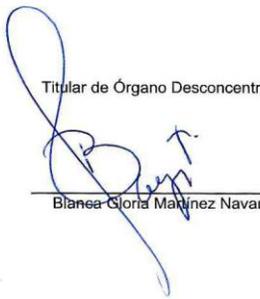
CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 33

Ciudad de México a 20 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Santiago # 493, colonia Lomas Quebradas, C.P. 10000, Magdalena Contreras, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT HEROES DE PADIERNA, clave 08-013, de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARTHA XX ARELLANO
2	RAÚL RAMÍREZ MENDOZA
3	FLOR DE SOFIA MORENO ZEA
4	IGNACIO MANDUJANO CALLEJA
5	ARLETTE GUADALUPE LOPEZ FLORES
6	FERNANDO MARTÍNEZ GALINDO
7	DANIELA IBARRA MÁRQUEZ
8	FAUSTINO MONTES GUTIERREZ
9	REYNA OROZCO MARTÍNEZ


 Titular de Órgano Desconcentrado
 Blanca Gloria Martínez Navarro


 Secretario(a) de Órgano Desconcentrado
 Antonio Morales Quintana (Encargado)



De acuerdo con el documento precedente, Constancia que se encuentra en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 55, fracción II de la Ley Procesal, de la cual, de la cual se desprende que las ciudadanas asignadas en las

posiciones 7 y 9, ingresaron bajo la medida afirmativa de las contempladas en los lineamientos de asignación.

Circunstancias que este órgano resolutor verifica mediante los formatos de registro, de los cuales se tiene que la ciudadana Daniela Ibarra Márquez señaló ser joven entre 18 y 29 años y Reyna Orozco Martínez estar en condición de discapacidad, como se observa a continuación:



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DG35-ECOM-AGO2020-492

Fecha: 11/09/2020

7

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	IBARRA		Apellido materno:	MARQUEZ		Nombres(s):	DANIELA	
Edad:	25		Joven (Entre 18 y 29 años):	SI (X) NO ()		Sexo:	Mujer (X)	Hombre ()
Clave de Elector:	1	B	M	R	D	N	4	0
OCR:	3	0	3	2	0	9	1	9
Sección Electoral:	3	0	3	2			7	7

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:
			Auditiva () Intelectual () Psicosocial () Motriz () Visual () Otra () (especificar)

DOMICILIO PARTICULAR			
Calle:	VERACRUZ		
Número:	Exterior	43	Interior
Unidad Territorial:	HEROES DE PADIERNA		Clave
Entre la calle:	ZACATECAS		Y calle
Demarcación:	La Magdalena Contreras	C.P.	10700 Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO			
Teléfonos:	Casa:	N/P	Trabajo:
Correo Electrónico:	icaleb754@gmail.com		
			Celular:
			5545399389

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y/o que no desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Recibi copia

Nombre y Firma



**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

9

Folio: IECM-0031-67

SECRETARÍA DE GOBIERNO

01/03/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	OROZCO		Apellido materno:	MARTÍNEZ		Nombres(s):		REYNA										
Edad:	54		Joven (Entre 18 y 29 años)		Sexo:	Mujer (X)		Hombre ()										
			SI ()		NO (X)													
Clave de Elector:	O	R	M	R	R	Y	6	5	0	9	0	7	0	9	M	7	0	0
OCR:	3	0	3	2	0	5	1	4	4	6	9	6	0					
Sección Electoral:	3	0	3	2														

Tiene alguna discapacidad:	NO ()	SI (X)	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz (X)	Visual ()	Otra () (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	Av. Ferrocarril de Cuernavaca			
Número	Exterior	3352	Interior	-
Unidad Territorial	HEROES DE PADERNA		Clave	08-013
Entre la calle	Oaxaca		Y calle	Querétaro
Demarcación	La Magdalena Contreras	C.P.	10700	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO				
Teléfonos:	Casa:	51350138	Trabajo:	
Correo Electrónico:	omreyna.8@gmail.com			
	Celular:	5528626206		

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completarse el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exige de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



De acuerdo con dichos documentos, mismos que obran en autos en copia certificada, los cuales tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones o atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 55, fracción II de la Ley Procesal, se tiene que la asignación para la COPACO que se realizó por parte de la Dirección Distrital responsable, se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en los "Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020", en

específico en la base NOVENA, que establece que la integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente, se intercalará a una persona candidata del género opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

“NOVENO. La integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

Para el caso de las acciones afirmativas de manera enunciativa más no limitativa se pueden presentar los supuestos siguientes:

[...]

c) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, las cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de A votos recibidos y posteriormente a la segunda de la manera siguiente:”

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación

6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer joven o con discapacidad que obtuvo mayor votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar de votación
9	Mujer joven o con discapacidad con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

En su inciso c), señala para el caso de que el género de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, las cuales, además, recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará un lugar primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda.

En estas condiciones, de las documentales analizadas se puede concluir que, si bien la parte actora obtuvo el cuarto lugar de las mujeres más votadas, es que, tanto la posición siete y nueve de la lista fueron reservadas para aquellas personas que se registraron bajo una acción afirmativa.

El caso que nos ocupa, en el lugar siete de las mujeres corresponde a Daniela Ibarra Márquez, con 14 votos quien se registró como persona joven entre 18 y 29 años, y el lugar nueve de las mujeres se otorgó a Reyna Orozco Martínez, quien obtuvo 8 votos, y se registró bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Cabe señalar que la parte actora al registrarse para participar en los comisión en los que se elegiría a los integrantes de la

COPACO, no señaló en su hoja de registro F4, ubicarse en alguna de las acciones afirmativas de joven o discapacidad, según consta en el referido documento, mismo que obra en el sumario, al que se le otorga pleno valor al haber sido certificadas dentro del ámbito de sus facultades por una persona funcionaria del Instituto Electoral en términos de los artículos 55, fracción II, con relación al 61, de la Ley Procesal, por lo que, genera convicción a este Tribunal Electoral sobre datos ahí descritos. Documento que se inserta, para su mejor apreciación:

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:		Apellido materno:		Nombres(s):															
Medina		Luna		María de Lourdes															
Edad:	64	Joven (Entre 18 y 29 años)		Sexo:	Mujer (X)														
Clave de Elector:		SI () NO (X)		Hombre ()															
OCR:		M	D	L	N	L	R	5	5	1	1	1	1	0	9	M	4	0	0
Sección Electoral:		3	0	5	3	0	0	6	4	0	7	9	2	8					

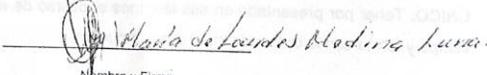
Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especificar)

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle	Hidalgo				
Número	Exterior	22 A	Interior		
Unidad Territorial	HEROES DE PADIERNA			Clave	08-013
Entre la calle	Chiapas			Y calle	Puebla
Demarcación	La Magdalena Contreras	C.P.	10700	Ciudad de México	

DATOS DE CONTACTO				
Teléfonos:	Casa:	6551354223	Trabajo:	
Correo Electrónico:	lourdesmedinaluna1@gmail.com			
			Celular:	5554123033

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y municipal desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o honorables o salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular, propietaria o suplente **


 Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y municipal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que ésta realiza la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

De tal forma que, para que la parte actora estuviera en posibilidad de integrar la COPACO, debió recibir más de 27 votos, para ubicarse entre las primeras 3 mujeres más votadas, puesto que, las posiciones siete y nueve, fueron reservadas para personas que se registraron bajo alguna acción afirmativa, como ha sido analizado.

En ese sentido, al darse los supuestos para incluir acciones afirmativas y no solamente quedar integrada la COPACO por el número de votos de las candidaturas, queda evidenciado que la responsable se ajustó al marco normativo emitido por el propio Consejo General previo a la celebración de la jornada electiva en uso de sus facultades, en apego a la Ley de Participación, a la Convocatoria Única y a los Criterios para la integración.

De ahí que no le asiste la razón a la Parte Actora al señalar que la aplicación de medidas afirmativas afecta su derecho a ser votada y que solamente con los votos que obtuvo debió ser integrada a la COPACO.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causas alegadas por la promovente es que se tiene por **infundado** el agravio y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la Constancia de fecha veinte de marzo de dos mil veinte emitida por la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, clave 08-013, emitida por la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-292/2020, DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.